



Órganos Públicos Colegiados

Mecanismos de destitución de sus miembros en la legislación nacional

Autor

Gabriela Dazarola Leichtle
Email: gdazarol@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3189

Resumen

El Proyecto de Ley que crea la Agencia para la Calidad de las Políticas Públicas y la Productividad (Boletín 16.799-05) establece un órgano colegiado encargado de su dirección, denominado Consejo de la Agencia para la Calidad de las Políticas Públicas y la Productividad, conformado por cinco consejeros.

Junto con otras materias, la iniciativa citada establece requisitos y causales de cesación en el cargo de consejero. En el caso de las causales denominadas como falta grave al cumplimiento de las obligaciones, se determina que el conocimiento de dicha acusación se entregue a la Corte de Apelaciones de Santiago, la que determina la cesación del cargo de consejero.

Nº SUP: 142084

Frente a la opción de remoción de los miembros del consejo a través de la vía judicial, es de interés conocer cómo se ha resuelto en nuestro ordenamiento jurídico la cesación en el cargo de consejero, en el caso de otros organismos de similar naturaleza.

Revisada la normativa nacional, la remoción de consejeros a través de la vía judicial es utilizada en el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, el Consejo para la Transparencia y el Consejo Nacional de Televisión.

En dichos casos, a diferencia del proyecto de ley, el órgano judicial encargado de definir la destitución de los miembros de sus respectivos consejos es la Corte Suprema, procedimiento utilizado cuando se configuran causales denominadas como falta grave. Las normas que regulan cada organismo describen con mayor o menor precisión las causales para la intervención del referido tribunal.

La remoción de los consejeros a través de otras vías se encuentra en las normas que regulan el funcionamiento de la Corporación Nacional Indígena, el Consejo Nacional de Educación, la Comisión Nacional de Acreditación, la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. En dichos organismos, la remoción de miembros de sus respectivos consejos se define a través de diferentes procedimientos, tales como: a través de la decisión de la autoridad que nombró al consejero; por acuerdo del propio Consejo, ante la configuración de causales especificadas en la ley; a través de la autoridad que participó en el nombramiento, previo procedimiento administrativo; a través de la Contraloría General de la República; y a través de normas y procedimientos que fije la respectiva comisión en su estatuto de funcionamiento.

Introducción

El siguiente informe ha sido elaborado en respuesta a una solicitud de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados, que solicitó un estudio sobre los mecanismos de destitución de los miembros de órganos públicos colegiados en el ordenamiento jurídico, en relación con el artículo 17 del proyecto de ley contenido en Mensaje que crea la Agencia para la Calidad de las Políticas Públicas y la Productividad, contenido en el Boletín 16799-05 (Oficio 1391-5-2024).

Existe especial interés en conocer si existen organismos de similar naturaleza en nuestro ordenamiento jurídico, con la opción de destitución de sus miembros a través de la vía judicial, considerando que la propuesta del proyecto de ley establece que la Corte de Apelaciones de Santiago resuelva la cesación en el cargo de un consejero, en los casos en que las conductas se consideren falta grave.

Para dar respuesta al requerimiento, se ha realizado una revisión del organigrama de la Administración del Estado, de la Contraloría General de la República (actualizado a enero de 2024), para seleccionar a los organismos descentralizados que reúnan condiciones similares a la propuesta del proyecto de ley mencionado, es decir, organismos públicos descentralizados que cuenten con un órgano colegiado encargado de su dirección.

En primer lugar, se presenta la propuesta del citado proyecto de ley para la cesación del cargo de consejero, para posteriormente presentar los organismos vigentes en nuestro ordenamiento, que tienen como opción la destitución de sus miembros a través de la vía judicial, para finalizar con la descripción de otros casos en los que se utilizan procedimientos distintos al judicial, para determinar el cese del cargo de los miembros del órgano colegiado.

Como fuente de información, se han utilizado las normas que han creado y regulan el funcionamiento de cada uno de los órganos descritos, así como en algunos casos la historia de la ley, para revisar pronunciamientos anteriores de la Corte Suprema sobre la materia.

I. Propuesta del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley que crea la Agencia para la Calidad de las Políticas Públicas y la Productividad, contenido en el Boletín 16799-05, establece la creación del Consejo de la Agencia para la Calidad de las Políticas Públicas y la Productividad, conformado por un presidente y cuatro consejeros designados.

El artículo 17 del citado proyecto determina las siguientes causales de cesación en el cargo de consejeros designados:

- Expiración del plazo por el cual fueron nombrados;
- Renuncia presentada al Presidente o la Presidenta de la República, por intermedio del Ministro o de la Ministra de Hacienda;
- Surgimiento de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, contempladas en los artículos 13 y 15, respectivamente; y
- Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como miembros del Consejo.

Ante la concurrencia de alguna de las conductas que se consideran falta grave, se establece la posibilidad que el Presidente de la República, el Presidente del Consejo o a lo menos dos consejeros presenten una acusación fundada en contra del consejero que incurriere en cualquiera de las conductas descritas.

De acuerdo a la propuesta de ley, el **conocimiento de dicha acusación se entrega a la Corte de Apelaciones de Santiago**, según las siguientes reglas procedimentales:

- a. La Corte conocerá de la acusación en Pleno;
- b. El grado de conocimiento es la única instancia;
- c. La Corte puede disponer la suspensión temporal del consejero o consejera acusado, mientras se encuentra pendiente la resolución de la causa;
- d. El traslado al consejero o consejera es de seis días hábiles;
- e. Se establece la posibilidad de dictar medidas para mejor resolver;
- f. Se otorga a la Corte la potestad de abrir un término probatorio, en caso de que lo estime pertinente, que no excederá de siete días;
- g. La causa tendrá preferencia para su vista y fallo;
- h. La causa se conocerá previa vista de la causa, según se desprende de la fórmula de cómputo del plazo para dictar sentencia; y
- i. La sentencia se deberá dictar dentro del plazo de 30 días, contado desde la vista de la causa.

Por último, en caso de que se acoja la acusación y la sentencia quede ejecutoriada, el consejero o la consejera afectada cesará de inmediato en su cargo y no podrá ser designado nuevamente. Ante la vacancia, procederá el nombramiento de un nuevo consejero o consejera.

Sobre este punto en particular, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados solicitó el pronunciamiento de la Corte Suprema (2024) sobre el proyecto de ley. La Corte señaló, en relación al tribunal competente que resuelve la cesación del cargo de consejero, que:

“en la actualidad, la postura imperante de la Corte se encuentra contenida en la resolución del Pleno de 23 de septiembre de 2020, conclusión Nro. 11, la cual consiste en que se propone suprimir las potestades que se atribuyen a la Corte Suprema y a las cortes de apelaciones, para decidir sobre la remoción de autoridades político administrativas, proponiendo reemplazarlas por una competencia para conocer de la reclamación de la decisión de remoción de tales cargos, decretada por la autoridad política respectiva, con el fin de posicionar al Poder Judicial como órgano de control de tales determinaciones y no como resolutor directo de las mismas”.

“(…) en este último pronunciamiento, la Corte Suprema también manifestó su opinión, consistente en que, en caso de que se decida que la remoción deba ser decidida por vía judicial, se debe distinguir según la jerarquía y autonomía del órgano respectivo. De acuerdo con dicha postura, la Corte Suprema debiese conocer de la remoción de integrantes de órganos de rango constitucional (…).”

Asimismo, señaló que “en caso de que no se cumplan dichos requisitos y que se trate de una remoción judicial, la Corte Suprema ha opinado que el conocimiento de la remoción se debiese entregar a una corte de apelaciones. Frente a lo anterior, en atención a lo manifestado por la Corte Suprema en ocasiones anteriores, cabe concluir que:

- (i) la remoción de los miembros del Consejo de la Agencia debiese estar entregado a esta última, con la posibilidad de que la o el afectado reclame en sede judicial; y
- (ii) en caso de que se opte por la remoción judicial, el tribunal competente debiese ser una corte de apelaciones, en atención a que la Agencia tiene origen legal y no cuenta con autonomía”.

II. Órganos colegiados con remoción por vía judicial de sus miembros

De acuerdo a la revisión realizada en nuestro ordenamiento jurídico, es posible encontrar algunos ejemplos en los que se resuelve a través de la vía judicial la cesación en sus cargos de los miembros de consejos directivos de organismos descentralizados. Específicamente, se encuentra este tipo de procedimiento en los casos de: a) Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero (Ministerio de Hacienda), b) Consejo para la Transparencia (Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia), c) Consejo Nacional de Televisión (Ministerio Secretaría General de Gobierno).

Los organismos mencionados tienen las siguientes características en común:

- Son organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionan con el Presidente de la República a través del ministerio que determina su respectiva ley de creación.
- Son dirigidos por cuerpos colegiados.
- Se establece la vía judicial como opción para la remoción de los miembros del respectivo Consejo.

En relación a los tres ejemplos mencionados, de acuerdo a sus respectivas normas, se establecen para los miembros de los consejos una serie de obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en su cargo. Sobre este último punto, los casos expuestos tienen como denominador común que, al configurarse algunas causales, la destitución es resuelta por la vía judicial. Sin embargo a diferencia del proyecto de ley en estudio, el organismo judicial encargado de definir la destitución es la Corte Suprema.

En general, el máximo tribunal interviene principalmente en aquellas causales denominadas como incumplimiento o falta grave, que se describen con mayor o menor precisión, dependiendo de la norma que regula al respectivo organismo.

A continuación se describen, en cada caso, las características de la vía judicial para la cesación en el cargo de consejero de los organismos señalados.

a) Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero

La Ley N° 21.000 crea la Comisión para el Mercado Financiero, estableciendo su dirección superior a cargo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, integrado por cinco miembros. Un comisionado es designado por el Presidente de la República a cargo de presidir la comisión, mientras los restantes cuatro son nombrados por el Primer Mandatario, previa ratificación por el Senado (artículo 9).

La citada norma establece causales de cesación en el cargo de comisionados, como expiración del plazo de nombramiento, renuncia, incapacidad física o surgimiento de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, respecto a las cuales cesará automáticamente en el cargo (artículo 14).

Asimismo, la norma establece en su artículo 14, numeral 5, la causal de incumplimiento grave de funciones y deberes, considerando como tal: la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones durante un trimestre calendario; el incumplimiento a la obligación de reserva a que se refiere el párrafo final del numeral 5 del artículo 5 y el inciso primero del artículo 28; el incumplimiento de las obligaciones de presentación de declaraciones a que se refiere el artículo 13; el incumplimiento del deber de abstención a que alude el artículo 16; y cualquier falta al principio de probidad administrativa.

Asimismo, se considerará grave el incumplimiento de la dedicación exclusiva contemplada en el artículo 10 y el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad, contemplado en el inciso final del artículo 12.

Respecto a la causal descrita de incumplimiento grave, se establece para cuatro miembros del Consejo, con excepción de su Presidente¹, la acusación ante la Corte Suprema, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal.

En cuanto al procedimiento, “la acusación deberá ser interpuesta por el Presidente de la Comisión por sí o a requerimiento escrito de dos comisionados. Será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días, contado desde la vista de la causa”.

“La corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del comisionado acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el comisionado afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente”. (Artículo 14)

En relación a la tramitación de la ley que creó la Comisión para el Mercado Financiero, se hace presente que se solicitó en su momento el pronunciamiento de la Corte Suprema (2015), sobre la acusación de

¹ En relación al Presidente del Consejo, la Ley N° 21.000 establece que, de proceder la causal de incumplimiento grave, es el Presidente de la República quien lo removerá mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Hacienda.

los comisionados ante la Corte Suprema, en los casos en que hubieren incurrido en alguna de las conductas descritas en el artículo respectivo.

Sobre el particular, la Corte Suprema expresó en primer término que,

“de la comparación entre las funciones asignadas por el Código Orgánico de Tribunales al Pleno de la Corte Suprema, y de aquellas pretendidas por el proyecto de ley en estudio, se observa una disparidad en la gravedad de las materias que se le pretenden entregar a su conocimiento, constituyéndose esta sede en una inadecuada para los efectos pretendidos. En efecto, tratándose de una sanción disciplinaria -en razón del incumplimiento de sus funciones-, la alternativa más correcta sería entregar la competencia al superior jerárquico del comisionado respectivo (el propio Consejo), para que aplicase de manera directa la sanción correspondiente. De seguirse esta última alternativa, debiese tenerse el resguardo de contemplar una vía judicial de reclamación frente al acto administrativo (...)”.

Asimismo, señaló que “resulta llamativo que se establezca la procedencia de la acusación ante la Corte Suprema, órgano que no participa en el nombramiento de los integrantes de la Comisión, (...) considerando además que la Corte no tiene la supervisión o superintendencia del órgano estatal que se crea, no teniendo el deber de velar por el comportamiento funcionario de sus integrantes”. En conclusión, señala que podría resultar más adecuado que el procedimiento de remoción de los comisionados se ejerza por la autoridad administrativa superior.

b) Consejo para la Transparencia

La Ley N° 20.285 (DO 20/08/2008) crea el Consejo para la Transparencia, cuya dirección y administración corresponden a un Consejo Directivo integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado.

En relación a las causales de cesación en el cargo de consejero, el artículo 38 de la citada norma establece que, por vía judicial,

“los consejeros serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República; de la Cámara de Diputados, mediante acuerdo adoptado por simple mayoría; o a petición de diez diputados, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio”.

El resto de causales de cesación en el cargo de consejero, como: la expiración del plazo por el que fue designado, renuncia ante el Presidente de la República, postulación a un cargo de elección popular e incompatibilidad sobreviniente, serán calificadas por la mayoría de los consejeros, con exclusión del afectado.

En la tramitación de la norma que crea el Consejo para la Transparencia, no se encontró pronunciamiento de la Corte Suprema sobre la materia.

c) Consejo Nacional de Televisión

La Ley N° 18.838 (DO 30/09/1989) crea el Consejo Nacional de Televisión, integrado por un consejero de libre designación del Presidente de la República, que se desempeñará como Presidente del organismo, y por diez consejeros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

El artículo 10° de la citada norma establece como causales de cesación en el cargo de Consejero, las siguientes²:

- a) Expiración del plazo para el que fue nombrado, no obstante lo cual, este se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante.
- b) Renuncia, aceptada por el Presidente de la República.
- c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo.
- d) Surgimiento de alguna causal de inhabilidad.
- e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Será falta grave, entre otras, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones del Consejo, ordinarias o extraordinarias, durante un mismo año calendario.

La existencia de las causales establecidas en las letras c), d) y e) precedentes será conocida y declarada por el Pleno de la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, del propio Consejo, o de cualquier persona, tratándose de la causal de la letra d).

En relación al procedimiento, se define en la ley que

“el requerimiento deberá hacerse por escrito, acompañándose todos los elementos de prueba que acrediten la existencia de la causal. Se dará traslado al afectado por el término fatal de 10 días hábiles, para que exponga lo que estime conveniente en su defensa. Vencido este plazo, con o sin la respuesta del afectado, se decretará autos en relación y la causa, para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección.

Tratándose de la causal de la letra c), la Corte, como medida para mejor resolver, podrá decretar informe pericial”.

Durante la tramitación de la Ley N° 20.750, que modificó la Ley que creó el Consejo Nacional de Televisión, se solicitó en dicha oportunidad el pronunciamiento a la Corte Suprema (2011) sobre algunas materias del proyecto de ley. Sobre la causal de cesación del cargo de consejero, el máximo tribunal manifestó que “la norma que se propone únicamente amplía el espectro de autoridades legitimadas para requerir al Pleno de la Corte Suprema la cesación en el cargo de alguno de los Consejeros del Consejo

² En relación a las causales de cesación en el cargo, se incorporaron modificaciones a través de la Ley N° 20.750 (D.O 29 de mayo de 2014).

Nacional de Televisión, contemplándose ahora al Presidente de la República, a la Cámara de Diputados o a diez de sus miembros, además del propio Consejo”.

Expresando que, como máximo tribunal,

“no divisa inconvenientes en la implementación de una norma como la que se proyecta, ni vislumbra un recargo a sus funciones, toda vez que las causales señaladas en las letras c), d) y e) del citado artículo 10 constituyen verdaderas prohibiciones y, como tales, son de derecho estricto y excepcionales y, además, en atención a que las autoridades a quienes se ha reconocido legitimación activa revisten una seriedad incuestionable: se trata de la Primera Magistratura de la Nación y de una Rama del Congreso Nacional o de diez de sus miembros, quienes, de manera seria y fundada, podrán requerir al Pleno de la Corte Suprema la verificación de una causal de cesación”.

III. Otras vías de remoción

En el siguiente punto se describen organismos de la administración pública de similar composición, es decir, descentralizados y dirigidos por un órgano colegiado, en los que, sin embargo, la destitución de los miembros de sus consejos es decidida por otras vías, distintas a la judicial.

Entra los ejemplos se encuentran la Corporación Nacional Indígena, CONADI (Ministerio de Desarrollo Social); el Consejo Nacional de Educación; la Comisión Nacional de Acreditación; la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores (Ministerio de Educación); la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales (Ministerio del Trabajo); y el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural (Ministerio de Cultura).

En la Tabla 1 se resumen los organismos mencionados, con una breve descripción de los procedimientos utilizados para la destitución de sus respectivos miembros, entre los que se encuentran la destitución a través de la decisión de la autoridad que nombró al consejero; el propio acuerdo del Consejo, ante la configuración de causales específicas; la facultad de la autoridad que participó en el nombramiento, previo procedimiento administrativo; la participación de la Contraloría General de la República; y las normas y procedimientos establecidos por la propia Comisión en su estatuto de funcionamiento.

Tabla 1. Mecanismos de destitución miembros de consejos por vías distintas a la judicial

Norma	Organismo	Procedimiento de destitución
Ley N° 19.253	Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI)	<ul style="list-style-type: none"> - Los consejeros nombrados por el Presidente de la República y representantes de los ministerios se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con la confianza de la autoridad que los designó (artículo 41). - La inasistencia de los consejeros representantes indígenas a 3 sesiones, sin causa justificada a juicio del propio Consejo, producirá la cesación inmediata del consejero en su cargo (artículo 43).
DFL N° 2, Ley General de Educación	Consejo Nacional de Educación	<p>La concurrencia de alguna de las causales de pérdida del cargo establecidas podrá ser informada por el consejero afectado, por cualquier consejero o un tercero interesado, a través del Secretario Ejecutivo, siendo analizada en la sesión siguiente a la que fue planteada.</p> <p>El Consejo calificará, por la mayoría absoluta de sus miembros, si en la especie se configura la causal, para lo cual no contará el voto del consejero afectado (Artículo 15º, Dto. N° 359, Reglamenta el funcionamiento interno del Consejo Nacional de Educación).</p>
Ley N° 20.129	Comisión Nacional de Acreditación	El comisionado que incurra en alguna de las situaciones descritas como falta grave será destituido por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministerio de Educación, previo procedimiento administrativo, aplicándose supletoriamente las normas del Título V de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el Decreto con Fuerza de Ley 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda (artículo 12 quáter).
Ley N° 20.027	Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores	Corresponderá a la Contraloría General de la República la fiscalización de las actividades de la Comisión (artículo 28).
Ley N° 20.267	Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales	A los miembros de la Comisión les será aplicable lo establecido en los capítulos 1º y 2º del Título II de la Ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Asimismo, deberán observar durante el ejercicio de sus funciones una conducta intachable y un desempeño honesto y leal. Cualquier incumplimiento de sus obligaciones o prohibiciones será sancionado de conformidad a las normas y procedimiento que fije la Comisión en su estatuto de funcionamiento. Las sanciones podrán ir desde la amonestación hasta la remoción, en los casos más graves. En este último caso podrá apelarse de la medida ante el Presidente de la República, quien resolverá sin recurso ulterior (artículo 6).
Ley N° 21.045	Servicio Nacional del Patrimonio Cultural	La cesación en el cargo de consejero(a) por aplicación de las causales señaladas en los literales e) y f) precedentes deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los(as) consejeros(as) en ejercicio, en sesión ordinaria o extraordinaria, presencial o electrónica, pero en cuya convocatoria esté incorporada la solicitud dentro de la tabla de temas a tratar.(Decreto N° 18 artículo 5º, Reglamento que determina el procedimiento de nombramiento de las personas que integran el Consejo Asesor del Sistema Nacional de Museos, el Consejo Asesor y su funcionamiento).

Fuente: Elaboración propia, en base a normas consultadas.

Referencias

- Corte Suprema
 - (2024). Oficio N° 200-2024, Informe de Proyecto de Ley que “Crea la Agencia para la Calidad de las Políticas Públicas y la Productividad”. Antecedentes: Boletín 16799-05. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro. Por Oficio Nro. 1322/5/2024, de fecha 7 de mayo de 2024.
 - (2015). Oficio Nro. 141-2015. Informe proyecto de ley 51-2015. Antecedente: Boletín 9015-05. Santiago, 23 de diciembre de 2015. Mediante Oficio Nro. H/08, recibido el 17 de diciembre de 2015.
 - (2011). Oficio Nro. 79-2011. Informe proyecto de ley 24-2011. Antecedente: Boletín 6190-19. Santiago, 27 de abril de 2011. Por Oficio Nro. 478/SEC/11.
- Ley N° 21.000 disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1100517>. (julio, 2024).
- Ley N° 20.285, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=276363> (julio, 2024).
- Ley N° 18.838, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30214> (julio, 2024).
- Ley N° 19.253, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30620> (julio, 2024).
- Ley N° 20.129, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=255323> (julio, 2024).
- Ley N° 20.027, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=239034> (julio, 2024).
- Ley N° 20.267, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=272829&idParte=8052196> (julio, 2024).
- Ley N° 21045, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1110097&idVersion=2022-06-09&idParte=9845588> (julio, 2024).
- DFL N° 2 de 2010, Ley General de Educación, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1014974> (julio, 2024).
- Decreto N° 359 de 2014, Educación, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1058332> (julio, 2024).
- Decreto N° 18 de 2011, Culturas, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1159881> (julio, 2024).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

